

## INFORME N° 97 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre las formalidades que debe cumplir una Factura Comercial emitida en términos CIF o CFR, para sustentar la destinación de mercancías al régimen aduanero especial de Duty Free.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución N° 00123 de fecha 23.04.1999, que aprueba el Procedimiento General Duty Free, INTA-PG.17; en adelante Procedimiento INTA-PG.17.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 00038,2010, que aprueba el Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA.PE.01.10a (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PE.01.10a.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01-A (versión 2).

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Es obligatorio efectuar alguna diferenciación en las facturas comerciales emitidas en términos CIF o CFR, respecto a los conceptos FOB, Flete y Seguro cuando las mercancías son destinadas al Régimen Aduanero de Duty Free?

En principio, cabe indicar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 407-68-HC se autoriza *"el funcionamiento de tiendas afianzadas en el aeropuerto internacional "Jorge Chavez", destinadas a la venta de artículos no nacionalizados, libres de impuestos aduaneros a la importación, así como de productos nacionales típicos, exentos de impuestos internos (...)"*.

Asimismo, el inciso e) del artículo 98° de la LGA otorga el tratamiento de un régimen aduanero especial o de excepción al almacén libre o Duty Free, señalando que *"el almacén libre (Duty Free) es el régimen especial que permite en los locales autorizados ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de tributos que las gravan, a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentren en tránsito"*.

De esta forma, de conformidad con lo señalado en las normas antes glosadas, tenemos que el régimen especial de Duty Free permite el almacenamiento y venta de mercancías extranjeras ingresadas a los locales especialmente autorizados para ese fin (tiendas o almacenes Duty Free), **a los pasajeros que entran, salen o transitan por el país**, libre del pago de los tributos que gravan su importación.

De otro lado, el proceso de ingreso de las mercancías extranjeras que llegan al país consignadas a Duty Free se encuentra desarrollado en el Procedimiento INTA-PG.17, el mismo que señala en los numerales 6 y 9 de su Sección VI que para ese fin, las mercancías deberán estar declaradas como tales en el Manifiesto de Carga, Documento de Transporte o Factura y ser solicitadas a esa destinación especial *"(...) mediante Declaración de Duty Free, que será presentada en original y cuatro (04) copias por el responsable de la Tienda Libre o por el Despachador de Aduana, que para los efectos se denominará el Declarante (...)"*.

Agrega al respecto el numeral 1 del literal A.3 de la Sección VII del mismo procedimiento, que el Declarante deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Declaración de Tienda Libre (Duty Free) en Original y cuatro (04) copias, debidamente formulada,
- b) Documento de Transporte,
- c) **Factura,**
- d) Copia de la Solicitud de Traslado tramitada ante la Aduana de Ingreso de corresponder.

Por su parte, el Instructivo de la Declaración de Duty Free<sup>1</sup> precisa el llenado de los siguientes rubros de la declaración:

**"5.5 Valor FOB Total**

*Se indicará el valor señalado en la factura comercial, expresado en dólares americanos*

**5.6 Flete**

*Es el valor total del flete desde el puerto de embarque hasta el puerto de destino, expresado en dólares americanos.*

**5.7 Seguro**

*Es el valor total de las primas de seguro de las mercancías o de los valores establecidos según las tablas de seguros vigente.*

**5.8 Valor CIF**

*Es la suma de los valores Fob, Flete y Seguro".*

En ese sentido, se comprende a la factura como uno de los documentos que sustenta el ingreso de mercancías extranjeras al Almacén de Duty Free, precisándose que el valor FOB a declarar debe ser aquel señalado en la factura comercial. Obsérvese al respecto, que el citado instructivo alude a la obligación de declarar un valor FOB que se sustente y extraiga de la factura comercial, mas no exige en forma alguna a que ese valor deba llegar expresa y necesariamente desagregado en el mencionado documento.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la LGA, *"se entiende como facturas originales las emitidas por el proveedor, que **acreditan los términos de la transacción comercial, de acuerdo a los usos y costumbres del comercio.** Dicho documento podrá ser transmitido, emitido, impreso o recibido por cualquier medio, físico o electrónico".* (Énfasis añadido). De ahí que la información de la factura comercial responda a los términos de la transacción comercial internacional realizada entre las partes, no existiendo un modelo específico para ese fin.

Nótese entonces que la normatividad específica de Duty Free no señala como obligatoria la diferenciación de los conceptos FOB, flete y seguro en las facturas comerciales emitidas en términos CIF o CFR, por lo que siendo que conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*, podemos colegir que no resulta legalmente exigible para efectos de la destinación aduanera al mencionado régimen especial, que esos datos se desagreguen en la factura correspondiente.

En adición a lo antes mencionado, cabe señalar que la desagregación y consignación del valor FOB en la factura comercial, no se exige bajo la normatividad vigente para ningún régimen aduanero, a pesar de que en todos ellos también existe la obligación de declarar el valor FOB de las mercancías.



<sup>1</sup> El Instructivo obra en el Anexo 5 del Procedimiento INTA-PG.17.

Así a manera de ejemplo de un régimen de ingreso, tenemos que los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A en los numerales 21 y 22, literal A, de su Sección VII, detallan la siguiente información que debe contener la factura comercial que sustenta la declaración de importación para el consumo en la siguiente forma:

"b) *Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.*

(...)

*Estos documentos deben contener la siguiente información, según corresponda:*

(...)

- **Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma;**

- *Moneda de transacción;*

- *Forma y condiciones de pago;*

(...)

*En caso la factura, documento equivalente o contrato no consigne toda la información antes señalada, dicha información debe ser transmitida en la declaración aduanera de mercancías.*

(...)" (Énfasis añadido)

Es así que, reconociendo la libertad de las partes de elegir los términos en los que su transacción comercial se va a celebrar según se ajuste a sus preferencias y necesidades, el mencionado procedimiento señala que en la factura se deberá indicar el valor de las mercancías con indicación del INCOTERM en el que la compra venta ha sido pactada<sup>2</sup>, sin exigir que se desagregue en la misma el valor FOB, flete y seguro que correspondería a la mercancía para efectos de la declaración aduanera, cuya determinación deberá efectuarse siguiendo las pautas reguladas en el numeral 6 y cuarto párrafo del numeral 11 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto podemos concluir que no es obligatorio que la factura comercial emitida en términos CIF o CFR deba desagregar los conceptos referidos al FOB, flete y seguro, según corresponda, cuando las mercancías son destinadas al régimen especial de Duty Free. Lo que no afecta la obligación del declarante de consignar el valor FOB total, flete y seguro en los rubros respectivos de la Declaración de Duty Free, los mismos que deberán ser determinados y declarados por separado en observancia de lo señalado en el instructivo de la mencionada declaración.

## 2. ¿Cuál es la forma correcta de determinar los valores a declarar en la Declaración de Tienda Libre (Duty Free), cuando las facturas sustentatorias son emitidas en términos CIF o CFR?

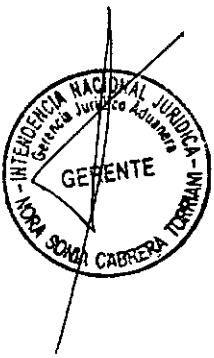
Al respecto, cabe relevar que a través del Informe N° 71-2015-SUNAT/5D1000, esta Gerencia emitió pronunciamiento sobre la forma de determinar el valor FOB en el régimen de exportación definitiva, cuando los valores a declarar no se encuentren

<sup>2</sup> Debe relevarse que el empleo de los Incoterms es un acuerdo entre las partes que ha de regir sus negociaciones comerciales, y que en el caso del término CFR implica que el **vendedor** deba contratar y pagar los costos y el flete necesarios para llevar la mercancía hasta el puerto de destino designado (Costo y Flete), mientras que el término CIF se aplica si además el vendedor debe contratar una cobertura de seguro (Costo, Flete y Seguro)

<sup>3</sup> Numeral 6: "Cuando los gastos de transporte estén contenidos en la factura comercial y el importe pactado entre el vendedor y el comprador resulte diferente del que realmente haya pagado el vendedor a un tercero, se toman en cuenta los gastos reales pagados en definitiva por concepto del servicio de transporte y los gastos conexos a este hasta el lugar de importación, de conformidad con el documento de transporte.

Cuando la factura comercial ampare un gasto de transporte mayor a lo que establece el documento de transporte, la diferencia formará parte del gasto de transporte para el cálculo del valor en aduana de las mercancías, salvo que el importador demuestre que la diferencia fue reembolsada o no va a ser pagada".

Numeral 11: "(...) Cuando se presenten situaciones en el seguro similares a la establecida en el numeral 6 para los gastos de transporte, se procederá con el mismo criterio señalado en dicho numeral".



desagregados en la factura comercial, habiéndose señalado que para efectos de la declaración aduanera se declararan simplemente los montos consignados en el documento de transporte y de seguro correspondientes, los que sumados a otros gastos que el exportador declare, serán restados del valor total de la transacción, llegando así al valor FOB de la transacción.

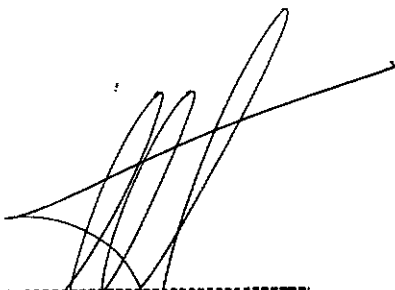
Así tenemos que en el supuesto en consulta se puede aplicar la misma lógica de cálculo, partiendo de la premisa de que el valor CIF a declarar es aquel que corresponda al pago total que por las mercancías haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor, siendo que si la factura emitida en términos CIF no desagrega los conceptos de FOB, flete y de seguro, corresponderá declarar los valores que figuran en los documentos de transporte y de seguro, que sumados a otros ajustes que se declaren, se restarán del valor total de la transacción, para calcular el valor FOB de la mercancía. Igualmente se ha de proceder si es que la factura en términos CFR no tiene desagregado el valor del flete, siendo que el valor del seguro por ser un concepto que no asume el vendedor en la factura, se ha de calcular en función al documento de seguro.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En atención a lo expuesto en el rubro de análisis, se concluye lo siguiente:

1. Para efectos del despacho del régimen especial de Duty Free, no es obligatorio que la factura comercial emitida en términos CIF o CFR deba desagregar los conceptos referidos al FOB, flete y seguro que comprenda.
2. Si se presenta la factura comercial sin dicho desagregado, corresponderá declarar el flete y seguro según los montos consignados en el documento de transporte y de seguro, respectivamente, que sumados a otros ajustes que se declaren, se restan del valor total de la transacción para determinar el valor FOB.

Callao, **23 JUL. 2015**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0266-2015  
AC0271-2015  
SCT/FNM/Jar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

OFICIO N° 30 -2015-SUNAT/5D1000

Callao, 23 JUL. 2015

Señor  
**JOSE ROSAS BERNEDO**  
Gerente General  
Cámara de Comercio de Lima  
Av. Sáenz Peña N° 807-809 Callao  
Presente

Asunto : Formalidades de la factura comercial que sustenta la destinación de mercancías al régimen aduanero de Duty Free

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2015-00429317-8

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las formalidades que debe cumplir una factura comercial emitida en términos CIF o CFR, para sustentar la destinación de mercancías al régimen aduanero especial de Duty Free.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 97 -2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0266-2015  
CA0271-2015

SCT/FNM/Jar